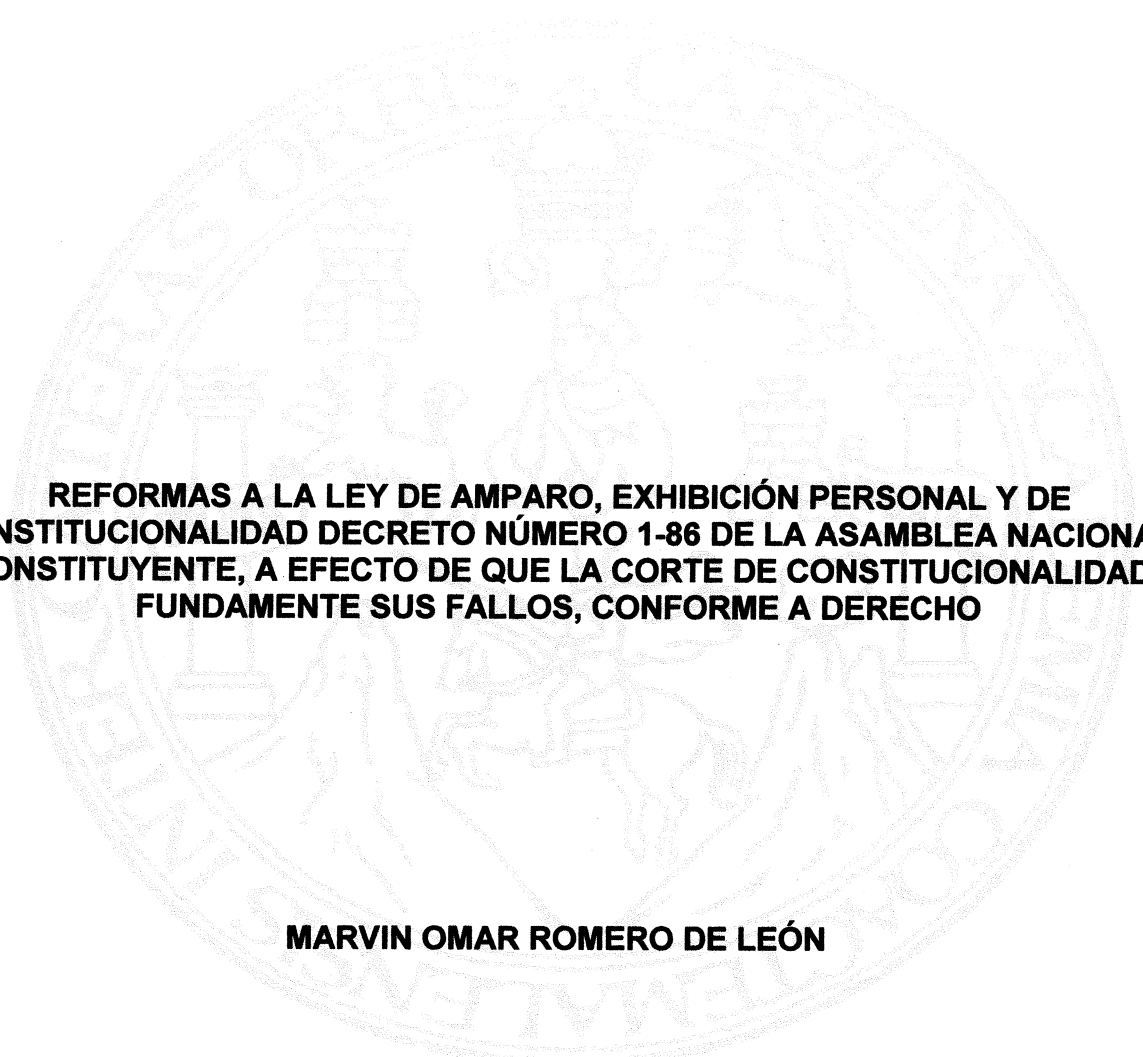


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE
CONSTITUCIONALIDAD DECRETO NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE, A EFECTO DE QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
FUNDAMENTE SUS FALLOS, CONFORME A DERECHO**

MARVIN OMAR ROMERO DE LEÓN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE
CONSTITUCIONALIDAD DECRETO NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE, A EFECTO DE QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
FUNDAMENTE SUS FALLOS, CONFORME A DERECHO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARVIN OMAR ROMERO DE LEÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

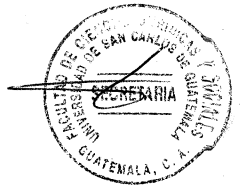
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



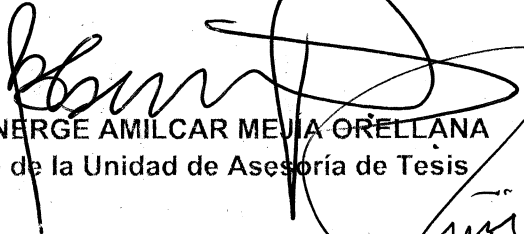
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 05 de junio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARVIN OMAR ROMERO DE LEÓN, con carné 200610413,
 intitulado REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO
NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, A EFECTO DE QUE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD FUNDAMENTE SUS FALLOS, CONFORME A DERECHO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

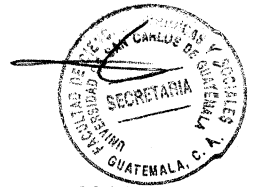


Fecha de recepción 03 107 2014 f)


 Asesor(a)
Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

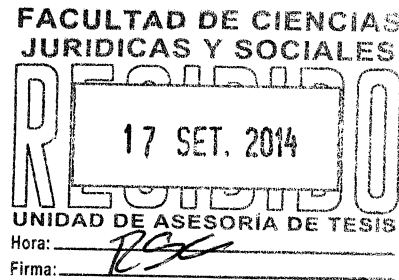


CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 05 de septiembre del año 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

De conformidad con el nombramiento de fecha cinco de junio del año dos mil catorce, como asesor del trabajo de tesis del bachiller Marvin Omar Romero de León intitulado: **"REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, A EFECTO DE QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD FUNDAMENTE SUS FALLOS, CONFORME A DERECHO"**, procedí a asesorar al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante referido, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo objeto de desarrollo y de análisis las reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la debida fundamentación de fallos, conforme a derecho en Guatemala.
- b) La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación fueron acordes al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) En relación a los objetivos quedó demostrado que es fundamental garantizar la eficacia de los fallos de la Corte de Constitucionalidad.
- d) La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por el estudiante señala la necesidad de fundamentar los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad conforme a derecho.
- e) Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción y permitiendo entender los elementos que analiza el estudiante, los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- f) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.

6ª. Avenida 0-60 zona 4 Torre Profesional II octavo nivel oficina 811-"A"

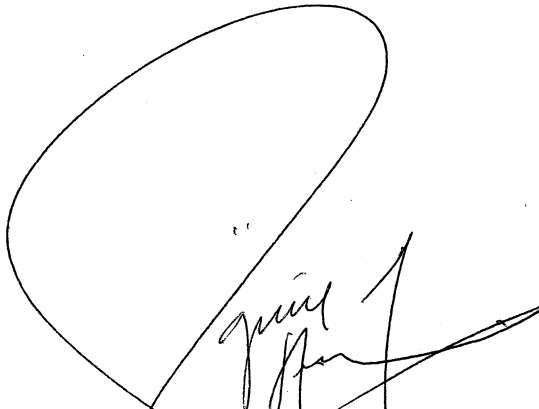
Tel: 54177116

CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

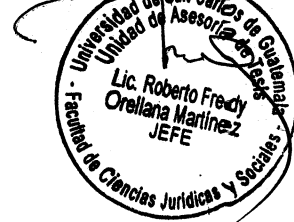


Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3,426



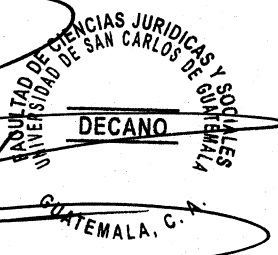
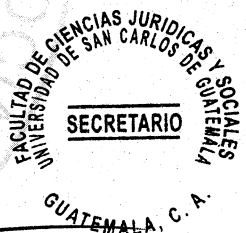
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARVIN OMAR ROMERO DE LEÓN, titulado REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD DECRETO NÚMERO 1-86 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, A EFECTO DE QUE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD FUNDAMENTE SUS FALLOS, CONFORME A DERECHO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la fuente de toda luz, verdad y darme fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida e iluminar mi entendimiento para alcanzar las metas que me he trazado.

A MIS PADRES:

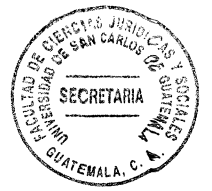
Jorge Adalberto Romero Ramírez y Gloria Esperanza León Aceituno. Con amor y agradecimiento a sus sacrificios y apoyo, así como les agradezco los principios de honradez y superación que durante toda la vida me han inculcado. Los quiero mucho.

A MIS HERMANOS:

Jorge, Peter, Melina, Candy y Jonnathan (Q.E.P.D.). Los quiero mucho.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, alma mater de mi formación profesional.



PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis pertenece al derecho público y es una investigación cualitativa que señala ciertos sucesos que marcan la historia y evolución de las normas de rango constitucional, con el fin de dar una explicación de los fines y principios constitucionales puestos en marcha o encuadrados dentro de un proyecto con fines educativos.

El objeto de estudio de la tesis indica la falta de motivación de las sentencias que emiten los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Los sujetos en estudio fueron los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala y el aporte académico señaló lo fundamental de un adecuado desempeño de las labores de los funcionarios públicos guatemaltecos.

La falta de fundamentos legales en materia laboral, que se adapten a los distintos casos que dentro de la Corte de Constitucionalidad se resuelven y que por los cuales se emiten sentencias, son esenciales y el medio por el cual se podría sugerir su motivación adecuada conforme a derecho en materia laboral, con el fin de que en el transcurso del tiempo que se desarrolla un proceso judicial, el mismo pueda ser justo, equitativo y coherente. El ámbito geográfico abarcó la República guatemalteca y el ámbito temporal los años 2013-2016.



HIPÓTESIS

La falta de fundamentos legales dentro de las sentencias que emiten los jueces de la Corte de Constitucionalidad, debido a la falta de regulación legal, dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es determinante para el establecimiento de la necesidad de que se reforme la legislación, para que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad puedan fundamentar sus fallos conforme a derecho, debido a las sentencias en distintas materias de derecho que se han emitido sin un fundamento de derecho que precise la materia sobre la cual versan los distintos asuntos sometidos a su conocimiento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Las teorías que fundamentan la presente investigación son base suficiente para la determinación de los objetivos generales y específicos que permitieron la comprobación de la hipótesis relacionada con la falta de motivación dentro de las sentencias que emiten los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, ya que no existe un parámetro dentro de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que permita a los Magistrados brindar una motivación de derecho que se adapte a las decisiones que emite independientemente cuando el resultado de los fallos se considera favorable o desfavorable para los ciudadanos interesados. La técnica empleada fue la bibliográfica y los métodos de investigación sintético, histórico, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La justicia.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Importancia.....	3
1.3. Fines.....	5
1.4. Objetivos.....	6
1.5. Justicia constitucional.....	7
1.6. Historia y evolución.....	9
1.7. Imperatividad constitucional.....	11
1.8. Inconstitucionalidad en casos concretos.....	12
1.9. Sistema mixto adoptado en Guatemala.....	13
1.10. Antecedentes históricos.....	16
1.11. Medios de control.....	18
1.12. La Corte de Constitucionalidad.....	19
1.13. Garantías constitucionales.....	20

CAPÍTULO II

2. La sentencia constitucional.....	23
2.1. Antecedentes.....	23



Pág.

2.2.	La sentencia.....	24
2.3.	Definición de sentencia.....	25
2.4.	Clases de sentencia.....	26
2.5.	Amparo provisional.....	28
2.6.	Apertura a prueba.....	30
2.7.	Segunda audiencia.....	30
2.8.	Vista pública.....	31
2.9.	Auto para mejor fallar.....	31
2.10.	Relatividad de la sentencia.....	32
2.11.	Libertad en la apreciación de la prueba.....	33
2.12.	Las partes en el amparo.....	34

CAPÍTULO III

3.	El amparo.....	39
3.1.	Concepto.....	39
3.2.	Objeto.....	41
3.3.	Características.....	42
3.4.	Finalidad.....	45
3.5.	Principios rectores.....	46
3.6.	Ministerio Público.....	51
3.7.	Requisitos procesales de la petición de amparo.....	52

CAPÍTULO IV

4. Problemática de sentencia de amparo sin fundamentación legal por parte de la Corte de Constitucionalidad.....	55
4.1. Medio de seguridad jurídica.....	56
4.2. Problemática actual.....	58
4.3. Necesidad de fundamentar legalmente las sentencias.....	60
4.4. Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, a efecto de que la Corte de Constitucionalidad fundamente sus fallos conforme a derecho.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es la ley en cuestión y análisis que permite la oportunidad de realizar un intenso estudio, sobre las decisiones de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, al dictar sus sentencias, lo cual hace que surja esta investigación con respecto a reformar la mencionada ley cuyo objetivo primordial, con relación al amparo radica en proteger a los ciudadanos, de la violación de sus derechos humanos, por parte de grupos económicamente poderosos organizados, si se presenta el caso.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer el camino de la presente investigación que conlleva la problemática enraizada en que las sentencias que emiten los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no son motivadas conforme a derecho.

Además, dentro de las generalidades y especificaciones que se ubican dentro del cuerpo de la presente investigación, los objetivos han sido localizados, particularizados, analizados, personalizados y expuestos de una manera lógica y coherente.

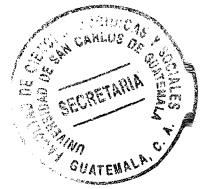
Dentro de los mismos, se hace alusión a la realización del estudio de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde se encuentra la exposición de conocimientos, con relación, a la situación de que las sentencias que dicta la Corte de Constitucionalidad, las cuales han resultado, sin una motivación de derecho y cuya respuesta es la inexistencia de dicho parámetro legal, así como también la explicación de su falta de regulación dentro del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco.

La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer un análisis de los distintos ámbitos de derecho que resultan ser aislados de su fundamentación legal de rango constitucional. Además, se hace alusión a proponer al pleno del Congreso de la República las reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, para que los Magistrados



de la Corte de Constitucionalidad puedan dictar sentencias con el debido fundamento de derecho, para sí evitar afectar los intereses de los funcionarios públicos, quienes a través de la interposición de un amparo ante la Corte de Constitucionalidad puedan defender sus derechos como ciudadanos.

En la presente investigación se utilizan de manera adecuada los métodos analítico e inductivo y la técnica de investigación documental exclusivos para la realización de una investigación científica la cual se compone de cuatro capítulos. El primero, se refiere a la justicia desde un punto de vista doctrinario; el segundo, se refiere a la sentencia constitucional así como sus antecedentes, su relación con el amparo y el concepto doctrinario de sentencia; el tercero, se refiere al amparo dentro de sus subtemas, se encuentran sus características así como también sus principios procesales y el cuarto, se refiere a reformas a la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, a efecto de que la Corte de Constitucionalidad fundamente sus fallos, conforme a derecho.



CAPÍTULO I

1. La justicia

Es impresionante la coincidencia del pensamiento sobre la justicia a lo largo de veinticinco siglos de historia de la filosofía. La misma, ha sido entendida siempre como igualdad, proporcionalidad, armonía medida de cambio y distribución y apreciada como el valor jurídico por excelencia.

1.1. Antecedentes

Fueron los romanos excelsos en la inspiración de los valores que inspiran al derecho, los que formularon diversas acepciones de la justicia, entre ellas, la de Celso que señala que, el derecho es el arte de lo bueno y de lo justo; Ulpiano, indica que la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde; Cicerón, establece que en varios pasajes se afirma la existencia de una ley natural en innata, que obliga a cada individuo, de modo que, al violarla uno se aleja de sí mismo.

Aristóteles, sostiene que: “El Estado regula la vida de los ciudadanos mediante leyes. Estas dominan la vida entera, porque los individuos no se pertenecen a sí mismos, sino al Estado. El contenido de las leyes es justicia. Distingue entre varias especies de justicia.”¹

¹ López Mayorga, Leonel. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 181.



La justicia puede claramente ser definida al indicar que es valor absoluto que determina la igualdad que debe existir en las relaciones humanas y ellas se expresan a través del derecho.

Por otra parte, los tribunales organizadores de la primera conferencia de justicia constitucional de Iberoamérica, Portugal y España han indicado varias aseveraciones de importancia.

- a) Señalan la importancia del intercambio de experiencias y conocimientos entre los órganos de jurisdicción constitucional de los países ibéricos e iberoamericanos, tomando en cuenta sus afinidades culturales, lingüísticas y sistemas jurídicos.
- b) Reiteran su convicción de la necesidad de consolidación y profundización de la justicia constitucional, para garantizar el funcionamiento integral del estado de derecho democrático y asegurar la primacía del derecho, con prevalencia de los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.
- c) "Reafirman la solidaridad mutua que existe entre los tribunales organizadores, como órganos de jurisdicción constitucional independientes e imparciales, democráticamente legitimados, a los cuales incumbe, en los respectivos países, garantizar la supremacía de la Constitución Política y los principios jurídicos constitucionales, lo que implica la necesaria limitación del poder, factor



indispensable para una efectiva observancia de los derechos de los ciudadanos.”²

- d) Manifiestan la intención de traducir en la práctica esa solidaridad mutua, a través de la defensa inflexible de la integridad e inamovilidad, cuya independencia e imparcialidad tiene que ser energéticamente protegida ante cualquier interferencia, o presión, sea cual fuere su respectivo origen.

1.2. Importancia

Arnold Brecht, parte del punto de vista de que el valor de la justicia consiste en determinar la legislación, anunciado que el mismo Radbruch indica la importancia capital en sus reflexiones siguiendo claramente el neokantianismo. Para él, la ley es la realidad que tiene el significado de servir el valor, así como la idea del derecho. Más adelante, indica que la idea del derecho no puede ser otra que la justicia. En una exposición decididamente idealista, se le otorga a la justicia un valor absoluto, al lado de la verdad y la belleza. Esta posición central de justicia es también resultado de otra definición relacionada con la suma de los arreglos generales para la coexistencia humana.

Pero, en tanto que Radbruch explica todo lo que puede decirse acerca de la justicia, además de estas afirmaciones tan generales, como algo relativo a la forma adoptada por la actual, existe la presunta coexistencia humana. Brecht demuestra que la idea de

² Aguirre Ramos, Carlos Enrique. *Derecho constitucional*. Pág. 122.



justicia tiene implícitos ciertos requisitos de carácter muy general, a los que llama postulados. “Estos postulados son en palabra de Brecht, primero la verdad en sentido objetivo, la justicia exige la concordancia con la verdad; en sentido subjetivo, exige concordancia con lo que se cree que es verdadero”.³

El segundo señala la generalidad del sistema de valores que se aplique. Es injusto elegir arbitrariamente un sistema de valores para cada caso que se juzgue. El tercero trata como igual a aquello que es igual, de acuerdo con el sistema aceptado. Es injusto establecer diferencias arbitrarias entre casos iguales (arbitrio tiene un significado de contradicción con el sistema aceptado).

El cuarto indica que no debe restringirse la libertad más allá de lo exigido por el sistema aceptado, es injusta la restricción arbitraria de la libertad (también en este caso, arbitrario significa contradicción con el sistema aceptado).

El quinto es en relación a respetar las necesidades de la naturaleza en el sentido más estricto, debido a que es injusto infligir castigos por el incumplimiento de una orden cuyo cumplimiento sea imposible.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, la justicia se manifiesta de distintas formas, así en su parte ideológica dice: “invocando el nombre de Dios”. Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de

³ López. Op. Cit. Págs. 181 y 182.



organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de los antepasados y recogiendo las tradiciones y herencia cultural, decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho. Decretamos, sancionamos y promulgamos la siguiente: Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3. Fines

Recasens Siches, concluye que son cinco los postulados que determinan las finalidades que busca el concepto de justicia a saber:

- a) Verdad: la justicia exige un acuerdo con la verdad objetiva; es decir, exige que todas las afirmaciones sobre hechos y relaciones deben ser objetivamente verdaderas, así como deben serlo también las declaraciones que hagan las personas implicadas en un problema de derecho.
- b) Generalidad del sistema de valores que sean aplicables: desde el punto de vista aceptado, sería injusto seleccionar arbitrariamente diversos sistemas de valores al considerar varios casos del mismo tipo.



- c) Tratar como igual lo que es igual: bajo el sistema de valores aceptado, ninguna restricción de libertad más allá de los requerimientos del orden de valores aceptados.
- d) Respecto las necesidades de la naturaleza: en sentido más estricto de expresión. Es injusto imponer una sanción por el no cumplimiento de un precepto que no puede ser cumplido, es decir, que pertenece al campo de la imposibilidad social.

1.4. Objetivos

- a) Equidad: la palabra equidad deriva del latín *aequitas*, y este a su vez de *aequus* que significa igual; atendiendo a su raíz etimológica, la noción se vuelve incierta y equívoca, por lo que también se le concibe como justicia natural por oposición legal. De igual modo, atendiendo a este criterio de igualdad, la equidad es sinónimo de determinada actitud a la hora de regir las relaciones entre personas.
- b) Seguridad jurídica: el Estado tiene la obligación de proporcionar a la sociedad en sus relaciones jurídicas la garantía de que las normas que lo están rigiendo no van a ser objeto de cambio, por lo menos, en cierto tiempo y si estas cambian, que no afecten los derechos que se adquirieron bajo el imperio de la norma que estuvo en vigor cuando ocurrió el hecho o se llevó a cabo el acto jurídico, constituyendo verdaderos derechos adquiridos.



- c) “El bien común es el conjunto de las condiciones espirituales, culturales y materiales necesarias para que la sociedad pueda realizar su fin propio y establecer un orden justo que facilite a las personas humanas que integran la sociedad a alcanzar su fin trascendental”.⁴

1.5. Justicia constitucional

La Constitución Política de cada Estado se ocupa de regular el funcionamiento de cada órgano o poder del Estado, según su competencia y límites legales, impidiendo la intromisión dentro del ámbito de otros órganos y dentro de la esfera de los particulares, configurando así, el Estado de derecho, como instrumento de seguridad jurídica y límite al ejercicio absoluto del poder. La Constitución Política de la República de Guatemala es considerada como la protectora de los derechos y libertades esenciales de la persona humana.

De las garantías de la Constitución Política de la República, en cuanto prácticas al servicio de la afirmación efectiva de la primacía de la ley suprema del Estado, tiene suma importancia una de sus formas, que es la justicia constitucional.

Algunos autores utilizan la expresión defensa constitucional para referirse a los modos de protección del orden constitucional. “En sentido amplio, la expresión defensa constitucional denota el conjunto de actividades encaminadas a la preservación o

⁴ **Ibid.** Pág. 187.



reparación del orden jurídico establecido por la Constitución Política. En sentido restringido”.⁵

La defensa constitucional, significa el conjunto orgánico de instituciones y actividades que tienen por fin directo remediar los agravios generales y particulares. Uno de los principios esenciales que fundamenta el sistema jurídico guatemalteco, es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento está la Constitución Política como ley suprema y preeminente, lo cual consolida el Estado de derecho, la justicia constitucional y los controles constitucionales son fundamentales para el fortalecimiento del estado de derecho.

La justicia constitucional debe reflejar siempre la Constitución Política y persistir en la armonía constitucional, conservando su imperio y supremacía, el valor justicia constitucional, y todo esto, en relación íntima con la sociedad. Además, debe lograr el fin legítimo de tutelar los derechos y libertades del hombre, con fuerza normativa, imponiendo la justicia constitucional a todos.

La Ley de Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 5 con relación a los principios procesales para la aplicación de la misma, indica que en cualquiera de los procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios: “a) Todos los días y horas son hábiles. b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva, en definitiva. c) Toda notificación deberá

⁵ Nosette, José Almagro. **Justicia constitucional**. Pág. 4.



hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia. d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos”.

1.6. Historia y evolución

Después de la primera guerra mundial, dio inicio la formación de una tendencia doctrinaria, que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes. Conforme esta corriente doctrinaria, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución Política. Como consecuencia, surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes. Dentro de los objetivos del control de la constitucionalidad de las leyes estaba la organización del poder, que estaba depositada en los órganos del Estado.

Asimismo, en ese período, surgió el sistema austriaco, impulsado por Hans Kelsen, el objetivo fundamental era establecer un tribunal constitucional especializado, el cual debía tener como atribución exclusiva, el conocer y decidir acerca de las cuestiones constitucionales.

A la justicia constitucional se le conoció como el sistema de control judicial de las leyes propias del Estado de derecho, que tiene su fundamento en la concepción de la constitución como norma jurídica fundamental, mediante el cual se verifica el respeto de



las leyes a la Constitución Política de la República. Con relación a la justicia constitucional, en Guatemala, el doctor Mario Aguirre Godoy, manifiesta que se estima como una etapa ya definida en plano doctrinario la separación que debe hacerse en cuanto a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados y los instrumentos adecuados para darles efectividad de modo que aquellos no queden plasmados en simples declaraciones ilusorias.

El doctor Aguirre Godoy sugiere que es importante señalar que en Guatemala se reconocen aquellos derechos y garantías que, aunque no figuren expresamente consignados en la Constitución Política de la República, son inherentes a la persona humana, en cuanto a los mecanismos procesales que existen para darle efectividad a cualquier derecho reconocido expresa o tácitamente en la Constitución Política. El citado catedrático guatemalteco, opina que no pueden apoyarse solamente en distinciones de esa clase (derechos individuales o sociales), sino en su carácter fundamental o esencial para la convivencia humana y para el pacífico enfrentamiento a los órganos del Estado.

Estos mecanismos deben ser considerados de carácter público, por los cuales se logra la defensa de los individuos, en cuanto a la eficaz realización de los derechos que la Constitución Política les reconoce como a la defensa misma del sistema constitucional. La justicia constitucional adquiere especial importancia en el Estado moderno, porque constituye el medio por el cual se logra la plena vigencia de las normas contenidas en las leyes fundamentales. La Constitución Política representa una ley suprema vinculante, tanto para gobernados como para todos los órganos constituidos, inclusive



para el legislador que tiene limitada su esfera de acción, ya que no puede crear leyes adversas a la norma fundamental del Estado, esto en base al principio de imperatividad constitucional.

1.7. Imperatividad constitucional

Se refiere a que la Constitución Política tiene una operatividad inmediata, establece una vinculación automática para gobernantes y gobernados. Se refiere al principio regido por el Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala que afirma que el ejercicio del poder público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en las leyes y el Artículo 145 que establece que los funcionarios son de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

“Este valor normativo inmediato y directo según expresión de García de Enterría hace referencia a la vinculación normativa general de la Constitución Política, que no se limita al poder legislativo, según una teoría que considera al texto constitucional únicamente como de carácter pragmático.”⁶

Uno de los aspectos de la justicia constitucional lo integra la existencia de un órgano específico encargado del control constitucional, prototipo del sistema concentrado, que tiene su origen en la Constitución austriaca de 1920 orientada en el pensamiento jurídico de Kelsen. Se parte de la idea de que una Constitución rígida es aquella que no

⁶ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 3.

puede ser modificada por los procedimientos ordinarios de emisión de las leyes, solamente puede ser defendida si para garantizar su cumplimiento se crea una Corte o tribunal constitucional específico de administrar la justicia constitucional.

La idea fue cuestionada por Carl Schmitt, quien sostuvo que la defensa de la Constitución Política debe conferirse a un órgano político, no jurisdiccional, debiendo corresponder tal función al jefe de Estado.

1.8. Inconstitucionalidad en casos concretos

Resulta entonces interesante poner atención a las notas distintivas que registran los modelos norteamericanos y europeo que, examinados por Luis López Guerra, se pueden resumir así: en el sistema de los Estados Unidos de América: a) El control corresponde a cualquier juez; su potestad deriva de la doctrina del por el tribunal supremo, vinculante para el resto de tribunales en virtud del principio *stare decisis* b) La potestad de los jueces y tribunales se extiende, exclusivamente, a la validez de la ley en la resolución del litigio; y c) El juez o tribunal quedan limitados a dar solución al caso para resolver un particular supuesto, implicando la ley que estime inconstitucional. “Sin embargo, si una declaración similar se pronuncia estando sometido el caso al tribunal supremo, su inaplicación se convierte en general para el futuro, obligando al resto de jueces y tribunales.”⁷

⁷ Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes**. Pág. 43.



En el modelo europeo se señala: a) El tribunal constitucional es independiente y separado de los demás poderes del Estado, b) El tribunal tiene el monopolio en la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley; c) La selección de sus miembros se hace en forma distinta a la de los Magistrados de la jurisdicción ordinaria; y d) Tiene procedimiento propio y actúa por iniciativa de otros (planteamiento de duda de inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, que los demás jueces y tribunales pueden someterle), con audiencia de las partes afectadas, y su decisión es motivada, con efectos de cosa juzgada y eficacia.

1.9. Sistema mixto adoptado en Guatemala

“Con elementos de los sistemas aludidos la Constitución Política de 1,985 adoptó una formulación combinada estableciendo, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia (artículos 268 y 272; por otra habilito a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por la denuncia de su inconstitucionalidad en relación a la inaplicación de la ley en casos concretos.”⁸

Surgió así, la discusión sobre la naturaleza política o jurisdiccional de los instrumentos encargados de la defensa constitucional. La Constitución Política de la República de

⁸ **Ibid.** Pág. 44.



Guatemala vigente, creó la Corte de Constitucionalidad, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; cuando esta acción se ejerce en forma directa como acción general buscando que la norma impugnada pierda su eficacia o a instancia de parte, cuando conoce de las inconstitucionalidades en casos concretos, planteadas en la jurisdicción ordinaria, cuyos órganos conocen de estos casos en carácter de tribunales constitucionales; asimismo, posee competencia para conocer de amparos en única instancia; de los recursos de apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia y ante la Corte Suprema de Justicia.

Para conocer también en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos y demás competencias y funciones claramente delimitadas en los artículos 272 de la Constitución Política de la república de Guatemala, 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El profesor Manuel García Pelayo, ex presidente del tribunal constitucional de España, en una disertación en la Universidad de San Carlos de Guatemala, expuso que del mismo modo que no podía hablarse con propiedad de Estado legal de derecho más que cuando existía una jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado constitucional de derecho.

Sin una jurisdicción contencioso constitucional, las nociones de competencia y de función no son sinónimos, ya que los órganos constitucionales ejercen sus funciones a través de las competencias específicas que les han sido atribuidas, como lo señala el constitucionalista alemán Matías Herdegen.



Las primeras ponencias sobre la creación del tribunal de control constitucional y del proyecto de ley de control constitucional, se presentaron para su discusión en el tercer Congreso jurídico guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964, por los abogados Luis René Sandoval Martínez y Mynor Pinto Acevedo. Dichas ponencias fueron aprobadas, con algunas modificaciones realizadas por los juristas Rafael Cuevas del Cid, Edmundo Vásquez Martínez, Francisco Villagrán Kramer, Roderico Segura Trujillo y Feliciano Fuentes Alvarado. Los proyectos aprobados durante el relacionado congreso jurídico, se inspiraron en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del tribunal constitucional de la República Federal de Alemania.

A pesar de la poca experiencia que sobre la materia se tenía en Guatemala, las resoluciones sobre el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución Política de la República. De igual forma, estos proyectos, sirvieron de marco de referencia a los constituyentes de 1965, quienes incorporaron el tribunal constitucional, integrado por doce Magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro Magistrados de la misma y siete Magistrados por sorteo global que se practicaba entre los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo contencioso administrativo. Durante su vigencia únicamente se interpusieron ante ella cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales dos fueron



rechazados de plano, dos fueron declarados sin lugar y el único declarado con lugar fue interpuesto por el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República.

La Corte de Constitucionalidad integrada a la jurisdicción ordinaria y con Magistrados de la Corte suprema de Justicia y demás tribunales colegiados, no cumplió con plenitud su función de contralora del orden constitucional. En los últimos cinco años de existencia la anterior Corte no dictó ninguna sentencia en materia de inconstitucionalidad, mientras que la actual, en sus primeros cinco años de existencia, emitió treinta y nueve sentencias de inconstitucionalidad, habiéndose acogido en veintidós de ellas parcial o totalmente la impugnación.

En lo que amparos se refiere, en aquella Corte Suprema de justicia, que era la competente para conocer de esta materia, fueron emitidas durante esos cinco años un total de ciento veintitrés sentencias de amparo, habiéndose otorgado únicamente veintidós. En la actual Corte de Constitucionalidad, durante los primeros cinco años de existencia, se habían emitido setecientas setenta y seis sentencias en materia de amparo, habiéndose otorgado en ciento sesenta casos. Lo que evidencia la diferencia y ventajas de un tribunal constitucional independiente de cualquier organismo del Estado.

1.10. Antecedentes históricos

En virtud del carácter institucional a que arribó la Corte de Constitucionalidad de 1965 y todo el sistema de control judicial de la constitucionalidad, establecido en el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, las primeras jornadas



constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados de Guatemala, los días 10, 11 y 12 de mayo de 1984 concluyeron indicando:

Primero: la creación de un tribunal constitucional, concentrado en él todas las cuestiones de índole jurídico constitucional y de protección de las garantías individuales y de los derechos humanos derivados de los tratados y convenios internacionales.

Segundo: el tribunal debería ser de carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República de Guatemala, no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado.

Tercero: el tribunal se integraría con doce Magistrados designados mediante un especial procedimiento electoral de selección. La doctrina sobre los instrumentos procesales de garantía del orden constitucional elaborado en los foros y congresos jurídicos guatemaltecos, fue incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente). Fue así, como se creó la actual Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado. Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos *erga omnes*.



1.11. Medios de control

“La administración pública tiene distintas funciones o pasos, al respecto se mencionan esencialmente cinco: la planificación, coordinación, organización, dirección y control. De estos pasos o funciones de la administración pública, es en referencia al control, una de las de mayor importancia”.⁹

Los medios de control son la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcial, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes. Deben estar bien establecidos en normas legales, sobre qué personas o instituciones deben implementar el control. Dentro de la actividad administrativa hay varias clases de control, las que se clasifican así:

Primero: control interno que se realiza internamente dentro de la administración pública, por los órganos superiores sobre los subordinados, segundo: el control directo que es el que ejercen los particulares sobre los actos de la administración pública, a través de los recursos administrativos, tercero: el control judicial, que es el que se ejerce ante los tribunales de justicia, por medio del recurso de lo contencioso administrativo, la acción de amparo, el juicio de cuentas y el juicio económico coactivo, cuarto: el control parlamentario, es el que ejerce el Congreso de la República a través de la interpelación, a este control se le conoce también como juicio político o interpelación, quinto: control al respecto de los derechos humanos; las instituciones que tienen función de contralor de los derechos humanos en Guatemala

⁹ Calderón Morales, Hugo. **Derecho administrativo**. Pág. 12.



son la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos, sexto: control de gasto público, este está encargado a la Contraloría General de Cuentas, la que conforme el Artículo 232 de la Constitución Política de la República, es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

1.12. La Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el Artículo 268 de la actual Constitución Política de la República, promulgada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que instituyó a la misma como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, dotándola de absoluta independencia con relación a los demás organismos del Estado, otorgándole también independencia económica, garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

La Corte de Constitucionalidad ocupa una función muy importante dentro de la estructura del Estado de derecho, ya que por disposición constitucional, está llamada a defender la legalidad constitucional, para ello, tiene amplias facultades que le permiten dejar sin vigencia ni efectos legales disposiciones, actos, resoluciones o disposiciones emitidas por cualquiera de los organismos del Estado, así como la de cualquier



autoridad, del orden público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, como de entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley (partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas, etc.).

1.13. Garantías constitucionales

La Constitución Política de la República, en el título VI, regula en forma general las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, siendo estas: la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general, garantías que específicamente se encuentran reguladas en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En este capítulo, se hace una breve referencia a la exhibición personal y a la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general, ya que el amparo será ampliamente desarrollado en los subsiguientes capítulos.

- a) La exhibición personal: el objeto de la exhibición personal en el caso de detención ilegal es restituir o garantiza la libertad. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 263 el derecho a pedir exhibición personal, en los siguientes términos: "Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuanto su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o



garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado anteriormente”.

La exhibición personal tiene como base la existencia de una detención ilegal, contraria a la establecida en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República, así como la existencia de la coacción y la amenaza de una persona que se encuentre presa o detenida a quien se le haya limitado o suprimido los derechos contenidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- b) **Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos:** la inconstitucionalidad en casos concretos, procede cuando se pretenda aplicar una ley a determinado asunto o alguna disposición, y la misma adolece de inconstitucionalidad. Persigue la declaración de la inaplicación en el proceso concreto en que se plantea, esto en cualquier clase de procesos, ya sea en casación, en lo administrativo o en lo laboral, en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia. La declaratoria de inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, deja subsistente la aplicación de la ley para todos los demás casos.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 266, establece, la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos, de la siguiente forma: en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.



CAPÍTULO II

2. La sentencia constitucional

En Roma, en sentido general la sentencia era el pronunciamiento que realizaba el juez para resolver la controversia sometida a su conocimiento, la misma debía versar sobre las pretensiones del actor o demandante y el juez no podía resolver más de lo pedido (*ultra o plus petitio*), ni menos de lo que se pretendía (*minus petitio*), siendo esta una norma adjetiva que se aplica al proceso civil en la actualidad, el efecto característico de toda sentencia consistía en que el asunto sometido se convertía en *res indicato* (caso juzgado o cosa juzgada), y sobre dicho asunto no podía iniciarse nuevo proceso ante las autoridades judiciales, desde el punto de vista formal la autoridad de la cosa juzgada presuponía que por haber quedado extinguida la acción, quedaba también prohibido que se produjera nuevamente el ejercicio de la misma acción.

2.1. Antecedentes

“Si el vencido en juicio se negaba a cumplir la sentencia, el vencedor podía ejercitar contra él la *manus iniectio* (toma de posesión) y en el procedimiento formulario podía ejercer la *actio iudicati* (acción de juzgar), para ello dicho vencedor tenía que acudir previamente ante el magistrado solicitando la ejecución de la sentencia, a partir de la



lex poeelia papiria fue creada la institución de la *bonorum benditio*, mediante la que se atribuía a los acreedores la posesión de los bienes.”¹⁰

2.2. La sentencia

En general, se puede indicar que la sentencia es el acto procesal emanado de un órgano jurisdiccional, mediante el cual deciden el conflicto sometido a su conocimiento. La sentencia es el acto con que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto declara que la tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés.

Por su parte, Couture dice que sentencia es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento; la cual etimológicamente derivase del latín *sententia*, vos formada por verbo *sentio*, con la acepción de expresar un sentimiento, juzgar, decidir, votar. Para Vásquez, la sentencia de amparo es la forma normal de terminación del proceso de amparo, al igual que de todos los procesos, es la sentencia, o sea el acto mediante el cual el órgano jurisdiccional decide acerca de la pretensión que constituye el objeto del proceso, acogiéndola o desestimándola. La sentencia es un silogismo; tomando en cuenta su estructura, la doctrina tradicional ha manifestado que la sentencia es un silogismo integrado por una premisa mayor, constituida por la norma jurídica a aplicarse; la premisa menor integrada por el caso concreto y la conclusión del caso por

¹⁰ Díaz, Luis. **Apuntes de derecho romano**. Pág. 94.



la parte dispositiva de la sentencia, a este respecto Calamandrei explica que es un acto de inteligencia o de voluntad.

“La sentencia de fondo es la resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor dirigida a obtener la declaración de la existencia de una voluntad de ley. Estimar la demanda del actor significa pues, actuar la ley a favor del actor de un modo positivo o negativo, según los casos, o sea afirmando la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien al actor o negando la existencia de una voluntad de ley que garantice un bien al demandado”.¹¹

2.3. Definición de sentencia

“La sentencia es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desistimiento (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor después de agotado el trámite del proceso.”¹² Determinar la naturaleza de la sentencia realmente es hablar de su esencia. En tal sentido, hay adherencia a la corriente mayoritaria que opina que la sentencia es un acto procesal del órgano jurisdiccional por medio del cual se termina en forma normal un proceso. Sin embargo, como ilustración se debe indicar que hay autores como Briseño Sierra y Álvaro Velloso y algunos de sus seguidores que niegan que la sentencia sea un acto del proceso, que la sentencia es un silogismo, es una doctrina que ha sido rebatida, pues en cuanto operación lógica, reviste una complejidad mucho mayor que la doctrina tradicional suponía.

¹¹ Álvarez Rodríguez, Erik. **Teoría general del proceso**. Pág. 287.

¹² **Ibid.** Pág, 288.



A pesar de ello, la opinión mayoritaria insiste en indicar que la sentencia es un silogismo o que está constituida por una serie de los mismos; sin embargo, lo que sí es cierto y tampoco se puede negar es que el juez desarrolla una actividad intelectual.

2.4. Clases de sentencias

Existen varias clases de sentencias entre las cuales están las sentencias definitivas, desestimatorias, estimatorias, denegatorias, declarativas, constitutivas y de condena, de las cuales se dará una breve descripción.

Para las primeras, cuatro se trae a cuenta lo que para el efecto indica España Barrios¹³ en su tesis de graduación:

- a) **Sentencias definitivas:** son las que una vez determinado el cumplimiento de los presupuestos procesales requeridos por la ley, realiza el pronunciamiento de fondo sobre la cuestión que haya sido sometida a consideración del tribunal constitucional.

- b) **Sentencias desestimatorias:** son aquellas que declaran sin lugar el proceso constitucional sin realizar pronunciamiento de fondo, al advertir el cumplimiento de los presupuestos procesales determinados en la ley.

¹³ España Barrios, Delfina. **El doble grado de jurisdicción en el amparo.** Pág. 39.



- c) **Sentencias estimatorias:** son aquellas que acogen las argumentaciones del solicitante y, por ende, determinan la violación de los preceptos constitucionales invocados como transgredidos.

- d) **Sentencias denegatorias:** son aquellas que determinan la improcedencia de la protección requerida, previo análisis y pronunciamiento de fondo, en sentido negativo, de los argumentos expuestos por el solicitante.

La siguiente clasificación corresponde a las sentencias dictadas en la jurisdicción ordinaria, las cuales son aplicables también a la jurisdicción constitucional, siendo éstas:

- **Sentencias declarativas:** son aquellas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones.

- **Sentencias constitutivas:** son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.

- **Sentencias de condena:** son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación



de hacer, de no hacer o abstenerse, o de bien, de tolerar. Se exige una conducta.

2.5. Amparo provisional

El amparo provisional, es una medida preventiva o cautelar, mediante la cual se pretende mantener viva la materia del amparo, ya que impide que el acto contra el que se reclama continúe produciendo su consecuencia o efectos de manera que al consumarse irreparablemente haga inútil para el agraviado la protección constitucional.

Para Sierra, el amparo provisional es, una providencia cautelar decretada por el tribunal en el inicio del procedimiento, la cual persigue fundamentalmente preservar la materia del proceso de amparo, puesto en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada.

De esa forma, se regula en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al señalarse que deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que el objetivo del amparo provisional es la de suspender los efectos del acto, resolución o disposición de autoridad que lesiona derechos fundamentales, prolongándose en el tiempo la citada suspensión, hasta la emisión de la resolución final sentencia. No obstante lo anterior, de conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la resolución en la cual



se otorgue el amparo provisional, puede ser revocada en cualquier estado del proceso por el tribunal *a quo*, antes de dictarse sentencia.

Lo anotado, cuando el mantenimiento de la medida no se justifique, siempre y cuando no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada, según lo regula el Artículo 28 de la ley aludida. Además, la Corte de Constitucionalidad, también puede modificar dicho auto, cuando conozca por apelación interpuesta contra la resolución que haya denegado, concedido o bien revocado el amparo provisional, según lo establecido en el Artículo 61 de la ley antes citada. Asimismo, existe otro caso de suspensión obligatoria del acto reclamado, en otras palabras, el otorgamiento obligatorio del amparo provisional, y éste está regulado en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que preceptúa que si la autoridad impugnada, no envía los antecedentes o informe circunstanciado dentro del término de cuarenta y ocho horas, deberá decretarse la suspensión del acto reclamado imperativamente.

Se puede indicar que el efecto principal del amparo provisional es la suspensión del acto contra el que se reclama, provocando de esa manera la paralización del efecto agravante denunciado. Se debe tener en cuenta que el Artículo 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece si se desobedece la orden judicial que otorgue el amparo provisional y sigue actuando la autoridad impugnada, el tribunal de amparo ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponde.



2.6. Apertura a prueba

Esta etapa del proceso de amparo, se presenta después de transcurrida la primera audiencia que por cuarenta y ocho horas preceptúa el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fase en la cual los sujetos procesales a quienes se les ha dado intervención en el mismo, tienen la oportunidad de proponer sus medios de prueba, para que después sean diligenciados. Este período, es obligatorio cuando el tribunal a quo deba establecer hechos o bien cuando se haya solicitado expresamente por ocho días, en los cuales se debe computar días hábiles e inhábiles, ya que en materia de amparo todos los días y horas cuentan, de conformidad con lo que establece el inciso a) del Artículo 5º de la ley aludida.

La ley de la materia no regula específicamente las clases de prueba que pueden ser aportadas por las partes, por ende, en forma supletoria se debe acudir a lo que para el efecto regula el Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo tener en cuenta el principio de limitación de la prueba en el amparo. A este respecto, se puede decir que en materia de amparo son admitidos en un principio únicamente medios de prueba documentales, y muy pocas veces otros tipos de medios probatorios, para lo cual existe solo la limitación de lo que regula el ordenamiento procesal civil respectivo.

2.7. Segunda audiencia

Esta fase tiene por finalidad que los sujetos procesales que intervienen en el amparo puedan analizar y pronunciarse respecto de los medios de prueba que fueron aportados

en el período respetivo (ocho días), por ende, está supeditada a la realización del período de prueba, lo que quiere decir que se llevará a cabo solamente si se ha abierto a prueba el amparo. Concluida esta audiencia, hayan o no alegado las partes, el tribunal de amparo deberá dictar sentencia en el plazo que estipula la ley. Procesalmente, es conveniente evacuar dicha audiencia, ya que como se dijo anteriormente, ésta servirá al tribunal de amparo a formarse un criterio respecto de la razón de los medios de prueba, así como conocer las conclusiones finales de los sujetos procesales, lo cual le será de utilidad al momento de emitir su fallo respectivo.

2.8. Vista pública

Vista pública es, la práctica oral de las conclusiones, o, en otras palabras, es la oportunidad de hacer oralmente las alegaciones finales. Esta audiencia consiste en que los sujetos procesales tendrán la oportunidad de manifestar oralmente los argumentos que motivaron su pretensión dentro del amparo, lo cual se pedirá al evacuarse la segunda audiencia o bien al notificarse la resolución en la cual se omite el período de prueba, la cual deberá practicarse el último de los tres días siguientes, en la hora que señale el tribunal respectivo, de conformidad con lo que establece del Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.9. Auto para mejor fallar

Dicho auto es el medio de que dispone el tribunal de amparo para producir medios de prueba, fuera del período que legalmente se establece. Para tal efecto, la Ley de



Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que consiste en la realización de cualquier diligencia o la obtención de cualquier documento que traerá a su conocimiento, con el fin de esclarecer el conflicto sometido a su conocimiento, facultad que está regulada en el Artículo 40 de la ley anteriormente mencionada. “Para tal efecto, se debe emitir un auto en el cual debe determinar las diligencias que han de practicarse o bien hacer mención de los documentos que necesita traer a la vista, el cual debe llevarse a cabo en un plazo que no exceda de 5 días.”¹⁴

2.10. Relatividad de la sentencia

La sentencia de amparo no produce efectos *erga omnes*, sino que se limita a amparar únicamente al reclamante en el caso controvertido, obligando al acatamiento del fallo. Este principio implica que, el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al solicitante, por lo que quien no haya sido expresamente amparado, por medio de la sentencia, no puede beneficiarse con la misma. Por lo mismo, mediante este principio, las sentencias emitidas en el amparo, producen efectos únicamente respecto de la autoridad impugnada en atención al acto reclamado, que se indica como violatorio a derechos constitucionales. De tal manera, que con motivo de la sentencia de amparo, la autoridad que no figuró como responsable, ni tuvo participación dentro del mismo, no puede ser afectada con la ejecución de la misma, por lo que los efectos de la sentencia se limitan a los sujetos que participaron en el amparo y no afectan situaciones que no se llevaron a la controversia. Este principio se denota en el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición

¹⁴ Vásquez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 156.



Personal y de Constitucionalidad, al establecer a la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la substanciación o suspensión del acto, resolución o procedimiento.

Debido a ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y, en forma sucinta, la relación de tal interés, caso en el que el tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndola como parte, para que, en todo caso, en su oportunidad le sean aplicables los resultados de la sentencia.

2.11. Libertad en la apreciación de la prueba

Conforme este principio, el tribunal tiene la facultad de apreciar la prueba de acuerdo a su propio análisis doctrinal y jurisprudencial. Conforme lo establecido en el Artículo 42 de la ley de la materia, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo debe examinar los hechos, analizar la pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política, otorgando o denegando el amparo.



2.12. Las partes en el amparo

El Artículo 15 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, establece que son parte en un proceso de amparo, el solicitante, la autoridad impugnada, los terceros interesados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando hayan intervenido. En todo proceso figuran varios sujetos. El órgano jurisdiccional, que esta supra ordenado a las otras partes, tiene a su cargo la satisfacción de pretensiones. La satisfacción de pretensiones caracteriza al órgano jurisdiccional y la pretensión caracteriza a las partes. La jurisdicción constitucional en materia de amparo es la que ejercen los órganos que tienen competencia para conocer de los amparos La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los artículos 11, 12, 13 y 14 establece los órganos que tienen competencia para conocer de los amparos interpuestos en contra de las distintas autoridades que en los mismos se indica; tienen competencia para conocer, en carácter de tribunal extraordinario de amparo, La Corte de Constitucionalidad, La Corte Suprema de Justicia, Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común en sus respectivas jurisdicciones y, los Magistrados de primera instancia del orden común, también en sus respectivas jurisdicciones.

- a) El solicitante, agraviado o postulante: es la persona que formula la pretensión objeto del amparo, quien habiendo sido lesionado en un derecho que le garantiza la Constitución Política y las leyes, reclama o pretende que se le mantenga o restituya en el goce de tal derecho. Se trata del sujeto activo de la pretensión del amparo. Para poder ser solicitante o sujeto activo en un amparo, es necesario



tener capacidad para ser parte y capacidad procesal. De la capacidad en general, se ocupa el Código Civil, tanto por lo que hace tanto en lo que a capacidad se refiere a la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, como a la capacidad de obrar o aptitud para realizar actos jurídicos.

En lo procesal, la capacidad jurídica manifiesta en la aptitud de ser parte, es decir, titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. La capacidad jurídica y la capacidad procesal constituyen un requisito necesario en todo proceso incluso en la acción de amparo. Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 265, como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 8, inciso 1º confieren la posibilidad de ser parte en el amparo a las personas. Es decir, que tienen capacidad jurídica para tanto las personas físicas como las jurídicas.

Para el caso de las personas jurídicas, el Artículo 21 literal c, expresa que cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica, para ser solicitante o pretendiente, se necesita tener capacidad procesal, lo que implica para las personas físicas, que no deben adolecer de incapacidad, es decir que la incapacidad dentro de la petición de amparo será el factor que determine que si uno de estos requisitos se alteran o uno de ellos no es válido se destruye la intención del interesado de llevar a cabo un proceso en materia de amparo para defender sus derechos afectados.

- b) La autoridad recurrida, entidad responsable o impugnada: es el sujeto pasivo del amparo, y se refiere a la autoridad o entidad de la cual ha emanado el acto violatorio del derecho que sirve de base al acto que se reclama. Es frente a quien se colige la pretensión del amparo. “La autoridad es el órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”¹⁵

En la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala una amplia enumeración de autoridades y entidades impugnables de amparo, que son los sujetos pasivos en el amparo.

El Artículo 9 de la citada ley, indica que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo las entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.

- c) Los terceros interesados: al referirse a los terceros interesados en el amparo, se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que puede estar legitimada para deducir la pretensión respecto de un mismo acto violatorio de derechos más de una persona; o bien, pueden ser varias las autoridades o entidades contra quienes se

¹⁵ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág.190.



interponga el amparo. “Los terceros perjudicados constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión.”¹⁶

En coincidencia con la autoridad responsable, o sea que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación, negando el amparo o sobreseyéndolo; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente actuar en el proceso constitucional por interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado; de tal manera, que si rebasan estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia, en su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumbe al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 343.





CAPÍTULO III

3. El amparo

3.1. Concepto

“El amparo es un sistema de control de la constitucionalidad y de la legalidad, es el medio por el cual se logra, en forma efectiva la inviolabilidad de la Constitución Política y la exacta aplicación de la ley ordinaria. Amparar quiere decir proteger en contra de las arbitrariedades de las autoridades”.¹⁷ Se manifiesta como una acción que tutela a todo el que se encuentra en carácter de gobernado, protegiendo sus intereses ante cualquier acto de autoridad que infrinja un derecho constitucional, razón por la que el maestro Ignacio Burgoa sostiene que el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado y de orden público y social.

“De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio constitucional y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia se señala un indiscutible interés social, toda vez que sin respeto a las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.”¹⁸

¹⁷ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 54.

¹⁸ Burgoa. *Op .Cit.* Pág. 154.



Al respecto, Joan Oliver Araujo¹⁹ indica que si un derecho no protegido no es más que una formulación carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un período de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades.

El doctor Edmundo Vásquez Martínez²⁰ define el amparo como el proceso constitucional, especial, por razón jurídico-material, que tiende a ostentar la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales. El amparo es una institución que habilita al ciudadano afectado para solicitar ante un órgano jurisdiccional, sea este un tribunal ordinario, o un tribunal constitucional, la tutela de un derecho o libertad señalado por los poderes públicos, el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye el amparo, como un medio protector de los derechos de todas las personas, indicando que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan, en relación a, si la petición de amparo debe ser considerada como un recurso, un juicio, un proceso o una acción. Al respecto, cabe mencionar que es esta

¹⁹ Araujo, Joan Oliver. *El recurso de amparo*. Pág. 26.

²⁰ Martínez. *Op. Cit.* Pág. 107.



última denominación la que prevalece ya que, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 272 literal b), como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 163, literal b), lo contemplan como una acción.

En efecto, el amparo es una acción, ya que a través del planteamiento del mismo, se le otorga inicio a todo un asunto de jurisdicción constitucional, el que se rige por sus propias normas y principios.

El planteamiento del amparo, no constituye recurso alguno, pues con el mismo, no se ataca ninguna resolución; tampoco constituye una revisión del acto reclamado, sino una acción específica de contralor de la constitucionalidad. Esta garantía se manifiesta ante los ataques que los poderes públicos pudieran realizar frente a los derechos constitucionales.

3.2. Objeto

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan.”



De lo anterior, se infiere que el amparo tiene un objeto preventivo y un objeto reparador, ya que protege a las personas contra las amenazas ciertas e inminentes, de la afectación a sus derechos constitucionales o, cuando la violación hubiere ocurrido, restituye la supremacía de tales derechos.

La amplitud del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo o una amenaza, al establecer la ley de la materia que puede promoverse amparo contra los actos del poder público y sus entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Podrá solicitarse también contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

3.3. Características

Se consideran como características del amparo, las siguientes:

- a) Se trata de una estructura integrada por un conjunto de actos coordinados para obtener la satisfacción de pretensiones, las cuales se deducen ante un órgano supra ordenado a las partes.
- b) Posee rango constitucional, ya que su creación como institución jurídica tiene su origen en la Constitución política de la República. Frente a un agravio concreto,



mediante el amparo, se pretende la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada de un derecho reconocido por la Constitución Política.

- c) Es un proceso especial, por razón jurídico material, toda vez que frente a la violación de derechos humanos, se requiere un instrumento específico. Ante el agravio se reclama una reacción rápida y eficaz, y el hecho en sí será en la mayoría de los casos de fácil comprobación, de esa cuenta, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el segundo párrafo del Artículo 35, prevé la posibilidad de relevar la prueba, las audiencias son cortas, la sentencia debe pronunciarse dentro de tres días de concluido el trámite, produce efectos inmediatos y, conforme a lo establecido en el capítulo siete de la ley de la materia, su ejecución está protegida con el fin de lograr su efectivo cumplimiento.

- d) Es una acción que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de un derecho humano.

- e) Es una acción impulsada de oficio, ya que el órgano jurisdiccional competente está obligado a realizar los actos necesarios para que el amparo evolucione y logre su finalidad; conforme lo establecido en el Artículo 6 de la ley de la materia, en todo proceso relativo a la justicia constitucional únicamente la iniciación del trámite es señalada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

También, conforme lo establecido en el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si hubiere hechos controvertidos, el tribunal debe pesquisarlos de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación.

- f) Es una acción de tramitación sencilla y breve, no se trata de una defensa jurídica cualquiera, sino se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos.
- g) Es un medio de protección preventivo, cuando existe amenaza cierta e inminente de violación a derechos fundamentales y es restaurador cuando la violación a esos derechos hubiere ocurrido.
- h) Su ámbito de aplicación es amplio; debido a que la protección que el amparo conlleva opera sobre cualquier área en que se ejerza el poder público y, por disposición legal, sobre otras consideradas de naturaleza privada, como concretamente lo señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- i) Es extraordinario y subsidiario, debido a que la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha declarado que la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en que no se ha infringido normas constitucionales.

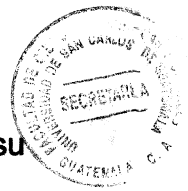


De esa cuenta, conforme lo establecido en el Artículo 19 de la ley de la materia, salvo casos establecidos en la ley, previamente a pedirse amparo, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso; por lo que el amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, para que un acto sea susceptible de ser examinado por medio del amparo, se requiere que el mismo tenga carácter de definitivo.

3.4. Finalidad

El amparo como institución fue creado con una finalidad específica, es decir, su origen trae consigo un aspecto teleológico. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, y Joan Oliver Araujo coinciden en señalar una primera y fundamental finalidad, que consiste en que el amparo tutela o protege, adjetivamente y en beneficio del gobernador, los derechos fundamentales que a su favor consagran tanto la Constitución como otras leyes de menor jerarquía. Cascajo Castro y Gimeno Sendra, también señalan otras finalidades del amparo, que explican así:

- “a) Precisar y definir continuamente el contenido de los derechos fundamentales para dar certeza jurídica precisa y a la vez a la evolución de las fórmulas ambiguas y valorativas en que se traducen frecuentemente las declaraciones de derechos.



- b) El amparo es una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérprete definitivo de los derechos fundamentales”.²¹

3.5. Principios rectores

- 1) Principios procesales: estos principios se encuentran regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación debe hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Prioridad: los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.
- e) Impulso de oficio: en todo proceso relativo a la justicia constitucional, excepto la iniciación, debe de impulsarse de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal

²¹ Araujo. Op. Cit. Págs. 44 y 45.



respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos; y

- f) **Supletoriedad:** en todo lo previsto a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución Política.
- 2) **Principios doctrinarios**
- a) **Iniciativa o instancia de parte:** para exigir justicia constitucional, es preciso que la persona, sea esta individual o jurídica, que se considere afectada en sus derechos constitucionales, deberá reclamar en la forma prevista en el Artículo 21 de la ley de la materia. Para que opere el poder judicial encargado del control de la legalidad de los actos de autoridad, no puede actuar de oficio sin petición preliminar; principio que tiene sustento legal en el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que en todo proceso relativo a la justicia constitucional la iniciación del trámite es rogada.
 - b) **Existencia de agravio:** para que el agravio pueda ser causa generadora del amparo, necesita ser personal; es decir, que recaiga en una persona determinada, bien sea física o moral. Todos aquellos daños o perjuicios en que pueda manifestarse el agravio, que no afecten a una persona determinada, no pueden considerarse como agravios desde el punto de vista constitucional; por lo tanto, no originan la procedencia del amparo. A través de la existencia del agravio se pone en movimiento el órgano jurisdiccional encargado de aplicar las



leyes fundamentales y de otorgar, si procediere, la justicia constitucional, por lo que la existencia del agravio es fundamental para el otorgamiento del amparo.

La Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos, ha sostenido que para la procedencia del amparo, es preciso no solo que exista una violación a un derecho que la Constitución Política y las leyes garanticen, o bien la amenaza de violación a los mismos. La existencia de un agravio personal o directo, es requisito sin cuya concurrencia no procede el amparo.

- c) **Agravio personal y directo:** el agravio personal y directo es una situación muy particular del amparo. Se entiende por agravio la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses; únicamente puede requerir amparo quien tiene con el derecho amenazado o violado una relación directa, por lo que no resulta viable otorgar amparo si el acto reclamado no perjudica o afecta los intereses del postulante del amparo.

Según ha afirmado la Corte de la Nación de México, por agravio debe entenderse todo menoscabo y toda ofensa a la persona, sea física o moral; menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Consecuentemente, solo puede admitírsele amparo al sujeto personal y directamente afectado. La presencia de un daño o perjuicio es el elemento, por así decirlo, material del amparo, sin embargo, como afirma



Ignacio Burgoa²², no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, porque es necesario que el mismo se haya causado o producido de alguna forma y por autoridad. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en el Artículo 8 que, el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan. Por lo que la existencia del agravio personal y directo constituye una condición sine qua non para la procedencia del amparo, ya que, de no existir éste, aunque se cumpla con los requisitos de plazo, legitimación y definitividad, su otorgamiento deviene improcedente.

- d) **Definitividad en el amparo:** este principio obliga a que el amparo se interponga posteriormente a cualquier recurso ordinario, administrativo o judicial establecido legalmente en contra del acto reclamado. Con relación a este principio, uno de los más importantes y fundamentales en la institución del amparo, el tratadista mexicano Ignacio Burgoa²³ indica que el principio de la definitividad del amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea, modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El

²² Burgoa. **Op. Cit.** Pág. 271.

²³ **Ibid.** Pág. 282.



principio de definitividad en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se encuentra regulado en el Artículo 19 que claramente establece la conclusión de recursos ordinarios, judiciales y administrativos, para que para solicitar amparo.

También, en el Artículo 10 literal h), del mismo cuerpo legal se establece que toda persona tiene derecho a pedir amparo en los asuntos de órdenes judiciales y administrativos, que tuvieren establecidos en la ley de procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

- e) Principio de estricto derecho: este principio tiene relación con el principio de la congruencia, impone una norma de conducta al órgano de control y se rige sobre la base general de que el tribunal de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que debe limitar su función a resolver únicamente aquellos actos reclamados, a título de conceptos de violación y que se hayan hecho valer en la petición de amparo.

Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad señala que el tribunal de amparo no puede modificar los argumentos fácticos en que el reclamante funda su pretensión ya que es a él, quien incumbe el adecuado planteamiento del



amparo y la ubicación precisa y concreta del acto que a su juicio le perjudica y le causa agravio.

3.6. Ministerio Público

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. . .”

En la acción de amparo, la ley le confiere al Ministerio Público, una función doble, ya que actúa como auxiliar o colaborador del órgano jurisdiccional, y como parte. La primera función la ejercita cuando la ley de amparo le da vista por cuarenta y ocho horas, juntamente con el solicitante y los terceros con interés, después de haberse recibido los antecedentes o el informe de la autoridad recurrida, para que pueda alegar lo que corresponda, mediante la sección respectiva, según la materia de que se trate; al darle audiencia cuando ha concluido el término probatorio, a efecto de que alegue en definitiva; también, le permite solicitar y acudir a la vista pública. La función del Ministerio Público, como parte, se deduce del Artículo 25 de la ley de la materia, la que establece que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, tienen legitimación activa para interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados. En nombre del Estado, quien debe actuar es el Procurador



General de la Nación, ya que es quien ejerce su representación (Artículo 252 de la Constitución Política de la República).

3.7. Requisitos procesales de la petición de amparo

Con relación a este tema, resulta necesario destacar la diferencia entre requisitos y presupuestos:

No deben confundirse los requisitos en la interposición del amparo, con los presupuestos del amparo; los últimos tienen carácter especial, ya que por su calidad misma, no pueden ser subsanables por el postulante del amparo, caso contrario a lo que contempla el Artículo 22 de la Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en lo que a la omisión de requisitos de la petición, contenidos en el Artículo 21 de la misma ley, se refiere a la naturaleza del amparo, si tienen carácter de subsanables, en virtud que la misma ley, confiere el término de tres días para que el interponente cumpla con los requisitos omitidos en la petición de amparo, a lo anterior.

Cabe agregar lo establecido por el Artículo 9 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, el que indica que en los casos a que se refiere el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si transcurrieren los tres días señalados al interponente para cumplir los requisitos que hubiera omitido en su solicitud y no cumplieren, si el tribunal lo estima necesario ordenará la suspensión del trámite y resolverá de oficio si es aconsejable mantener el amparo provisional si lo hubiera decretado. Con relación a la omisión de los requisitos en la petición de los



requisitos subsanables, el tribunal constitucional, por mandato legal, se encuentra facultado para que, si lo estimare necesario, suspenda del trámite del amparo; pero cuando no cumple con subsanar los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la ley de la materia.

En el plazo que fija el Artículo 22 de la ley de amparo; lo que no se entiende que debe aplicar para la suspensión del trámite en los amparos en los cuales no se cumple con los presupuestos de procedibilidad al momento de interponer el amparo. La Corte de Constitucionalidad no se basa en el Artículo 9 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad para decretar la suspensión de los amparos que no cumplen con alguno de los presupuestos de procedibilidad del amparo, sino que ha emitido algunos fallos interpretando a “*contrario sensu*” la aplicabilidad del Artículo 22 de la Ley de la materia, la que establece la omisión de requisitos en la petición.

Los presupuestos procesales en la petición de amparo son los siguientes:

- a) Requisitos subjetivos: el amparo ha de deducirse por quien tenga capacidad procesal, legitimación y dirección de abogado frente a una autoridad o entidad impugnada, ante un órgano jurisdiccional competente.
- b) Requisitos objetivos: el objeto de la pretensión procesal de amparo es todo acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho garantizado por la Constitución Política o las leyes. Debe analizarse si lo que se reclama está dentro de lo que el órgano jurisdiccional puede conceder.



- c) **Requisitos de la actividad:** a excepción de los casos previstos en el Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal, al establecer que la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no puedan actuar con auxilio profesional puede comparecer en solicitud verbal de amparo; la pretensión procesal de amparo debe formularse por escrito.

El Artículo 21 de Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala los requisitos de la petición de amparo, el que en primer lugar, indica que el amparo se pedirá por escrito; en la petición deberá hacerse la designación del tribunal ante el que se presenta; deberán indicarse los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones; si se gestiona por otra persona, deberá acreditarse la representación. Debe especificarse la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo; debe hacerse una relación de los hechos que motivan el amparo.

Además, se indicarán las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo; al acompañarse la documentación que se relacione con el caso.



CAPÍTULO IV

4. Problemática de sentencias de amparo sin fundamentación legal por parte de la Corte de Constitucionalidad

Esta problemática radica, en algunas sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad, las cuales no son fundamentadas de manera adecuada provocando así un desequilibrio con relación a la reglamentación que como materia de derecho debe resolverse de acuerdo y en base al mismo derecho, esto lógicamente a través de la ley y haciendo notar que existe un ordenamiento jurídico que regula cada ámbito de derecho, ya que la existencia de una o más materias de derecho presuponen también la existencia de un ordenamiento jurídico que debe aplicarse según el campo de estudio y con relación al tema de interés de ese momento.

El Artículo 11 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad indica que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el Vicepresidente de la República. Se entiende que la Corte de Constitucionalidad debe fundamentarse en la materia o materias en las que exista un conflicto de derecho tomando en cuenta claro está que el ordenamiento jurídico es la base que los Magistrados deben aplicar de manera adecuada, o bien en lo que consideren siempre y cuando sus fundamentos se basen en preceptos legales, para poder así poner fin a la controversia que se encuentre tratando de resolver por parte de los Magistrados de la



Corte de Constitucionalidad. En el entendido que la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una ley de rango constitucional, es decir una norma constitucional, lo cual permite creer que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad pueden fundamentar sus sentencias en materia laboral y además en cualquier otra materia con forme a derecho, tomando en cuenta que la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo como lo estipula el Artículo 11 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.1. Medio de seguridad jurídica

Debe existir entonces un medio que de seguridad jurídica sobre las resoluciones que emite la Corte de Constitucionalidad, esto visto desde la perspectiva que busca subsanar la problemática referente a la falta de fundamentación de las sentencias, con lo cual se analiza de manera estricta la forma a través de la cual se pueda poner en pie la propuesta de modificar la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad adicionando reformas que logren concretar y definir el futuro de las sentencias que se emitan por parte de la Corte de Constitucionalidad, es decir que si se presenta un proceso o bien este tribunal, que como ya se ha mencionado conoce en única instancia según la ley puede ser oportuno y necesario además su motivación dentro de los ámbitos constitucional, penal, laboral y civil.

Dando prioridad al tema laboral dentro de las sentencias que emita la Corte de Constitucionalidad o bien como lo requiera claro está que se tendría que realizar un



estudio más a fondo por parte de los Magistrados y esto conllevaría a establecer fallos que determinen la legalidad definitiva de un proceso de amparo y se desvanezcan las dudas y lagunas legales que actualmente permanecen en algunas sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad. Resultaría para las partes dentro de un determinado proceso judicial la motivación de las sentencias de la Corte de constitucionalidad una forma necesaria para prestarle legalidad y certeza jurídica al ciudadano que considere que se restringe un derecho constitucional, dentro de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad.

Desde cualquier punto de vista considerando que la normalidad de los fundamentos constitucionales surgen de la misma Constitución Política y leyes de rango constitucional, pero sin una base que se dirija de manera directa a la materia que trata, resultaría entonces necesariamente la utilización de recursos que son correctos pero que podrían omitirse o bien utilizarse en otro sentido, al realizar un análisis profundo de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad, con relación a la fundamentación legal, por lo que se tendría entonces una idea errónea al pensar que se motivan dentro del ámbito que se deberían fundamentar, cuando en realidad no existe la regulación legal adecuada a la materia de derecho de que trate, por lo que si no existe la modificación lógica y coherente dentro de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que permita su fundamento en el ámbito de que trate, desde mi punto de vista, dando prioridad al ámbito laboral, la problemática persistirá dentro del ordenamiento legal de rango constitucional guatemalteco. Con relación al debido proceso la ley Orgánica del Organismo Judicial en su Artículo 16 estipula que es



inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

4.2. Problemática actual

La problemática sobre la falta de fundamentación en las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad se enfoca, en que si se lleva a cabo un proceso de amparo de la manera adecuada y se no se indica la motivación de las sentencias en la materia de que trata, se estaría violando este Artículo con relación al segundo párrafo cuando indica que el tribunal competente y preestablecido debe observar las formalidades y garantías esenciales, es decir que entre estas formalidades esenciales la fundamentación legal resulta ser esencial para dar seguridad jurídica a las sentencias que emita la Corte de Constitucionalidad. Cabe mencionar que dentro de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad existe falta de motivación en materia laboral, entiéndase que dentro de los parámetros legales establecidos desde un punto de vista legal, con relación al área ya sea penal o civil, no existe esta relación dentro del ámbito laboral y esto provoca decisiones adecuadas pero sin parámetros legales que las respalden, por parte de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, aunque



lógicas pero sin un fundamento de derecho que tenga un sentido específico. Resulta contradictorio a lo establecido en la Constitución Política de la República en su Artículo 265 con relación a la procedencia del amparo el cual indica que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan.

Se comprendería entonces tomado en base que según lo establecido en el Artículo anterior que el ámbito de derecho que trataría determinado proceso de amparo y la correcta emisión de su respectiva sentencia por parte de la Corte de Constitucionalidad, debido a que estaría protegido por un parámetro de rango constitucional que además de dar prioridad en materia laboral, daría estabilidad y certeza jurídica en cualquier ámbito de derecho en que se motive la Corte de Constitucionalidad. No se le dice al juez como debe decidir, se le dice la forma en la cual debe enunciar lo que ha decidido.

Por lo que esas decisiones judiciales estarían amparadas y protegidas por un parámetro constitucional que tendría los valores y principios jurídicos requeridos según la ley.



4.3. Necesidad de fundamentar legalmente las sentencias

Es necesario fundamentar legalmente las sentencias no solamente en materia laboral, sino también en relación a cualquier otro ámbito del derecho, esto debido a que sería posible considerar una clara violación a los derechos humanos ya que se daría la pauta a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de llegar a acuerdos que afecten los intereses de la personas más allá de pensar en ser justos e imparciales en el momento de emitir una sentencia favorable o condenatoria, si se toman en cuenta los intereses económicos y políticos que se presentan alrededor de cada caso o proceso de amparo, los cuales agravan la situación de los ciudadanos.

Lo anotado, considerando que los ciudadanos a través de su trabajo prestan un servicio, dando relevancia en la presente tesis a la actividad que los funcionarios desempeñan dentro de la administración pública del Estado, quienes también son los interesados directamente de las decisiones que tomen los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Es decir, que se estaría tomando en cuenta las necesidades de los más vulnerables, entendiéndose la parte que en un proceso judicial resulte desfavorecida y que encontrándose bajo conocimiento de lo relacionado al amparo según el Artículo 265 de la Constitución Política de la República sobre la procedencia del mismo que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas y violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, así como también de que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones



o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan.

Se entiende que como fin primordial del amparo se encuentra proteger a las personas contra las amenazas y violaciones de sus derechos los mismos podrían ser vulnerables a que con la falta de fundamentación de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad, se pueda evadir la materia de que trate y como consecuencia el desequilibrio en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Por ello, surge la necesidad de fundamentar las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad, ya que las leyes que son citadas dentro de las motivaciones y sobre las cuales se basan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y las leyes aplicables resultan ser insuficientes, cuando además bloquean de manera directa el ámbito de derecho de que trata, en las decisiones que toma tribunal de amparo.

Como se ha mencionado que todo ámbito de derecho es susceptible de amparo según Artículo 265 de la Constitución Política de la República, sería posible bajo la necesidad de fundamentar las sentencias en el ámbito laboral, o bien de que trate tomando en cuenta lo establecido en la Constitución Política con relación a la Corte de Constitucionalidad y su fin primordial como organismo constitucional que como lo establece el Artículo 272 literal b) con relación a las funciones de la Corte de Constitucionalidad que dentro de las funciones de La Corte de Constitucionalidad están contenidas conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo. Ello, en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.



El Artículo 8 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, por lo que la necesidad de fundamentar con relación al ámbito de derecho adecuado resulta ser lógica y coherente, siendo posible esto a través de la prioridad al tema de la protección a las personas contra las amenazas y restricciones de sus derechos afectados. La fundamentación existiría considerando todas las leyes que estén alrededor de un determinado caso, a favor y en contra con mayor razón aun si se trata de casos de alto impacto o alto riesgo, con el fin de evitar los resultados negativos y secuelas destructivas dentro de la sociedad en el plano de lo jurídico.

Por lo tanto, es necesario evitar así que casos penales y laborales se agraven y se desestabilice el ordenamiento jurídico llegando a recursos que podrían no ser necesarios, como lo establece en su Artículo 69 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con relación a la impugnación de lo resuelto, contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad únicamente procede la aclaración y ampliación, pero los Magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley. Tales recursos podrían seguir siendo utilizados, claro que ya con una base legal establecida sobre el ámbito material de derecho adecuado de que trate determinado caso que haya tenido que llegar por necesidad a instancia de amparo. Además, resulta necesaria la fundamentación de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad en materia laboral, porque de lo contrario el proceso de amparo podría extenderse y el principio de economía dentro de un proceso de amparo, el cual será dado como



motivación en materia laboral y con ello sería afectado, es decir el gasto para llevar a cabo dichos recursos sería algo extra e innecesario en algunos casos.

Erik Alfonso Álvarez²⁴ en su obra sobre derecho procesal del trabajo con relación al principio de economía señala que se reconoce que doctrinariamente que es difícil determinar el ámbito de aplicación de esta regla, ya que la economía no implica solamente la reducción del costo del proceso, sino también la reducción del trámite y la supresión de tareas inútiles dentro de estos principios, existiendo para el efecto ya la adición dentro de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad que daría la facultad a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de ampararse en fundamentos en base a la legislación. Esto según lo que decidan sin infringir principios laborales o de cualquier otra materia y fundamentándose a la vez conforme al derecho vigente.

Por ello, surgen distintas necesidades con relación a la fundamentación en materia laboral o cualquier otra materia dentro de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad, ya que según la Ley del Servicio Civil en su Artículo 10, se establece que con relación a la responsabilidad de los funcionarios que es responsabilidad de los Ministros de Estado y de personas que prestan determinado servicio dentro de una de las instituciones estatales, que dirigen las dependencias incorporadas al régimen de servicio civil, se tiene que hacer cumplir y que se cumpla la legislación.

²⁴ Teoría general del proceso. Pág. 92.



Pero que sucede con los delitos o faltas cometidas con relación la prestación de un servicio público estatal, que también es considerado un trabajo, pues es allí en donde deben los Magistrados emitir su criterio lógico y razonado mediante un fundamento legal que los respalde, al respecto entiéndase, la base legal que según la Corte de Constitucionalidad en materia laboral o en cualquier otra materia, necesite ser establecida dentro de los fallos que emite, los cuales deben ser conforme a derecho, claro está que en casos del ámbito laboral debe hacerse alusión a la normas de la materia que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad consideren necesarias para no dejar duda, de las decisiones que tomen con respecto de los casos sobre los cuales debe existir motivación en la materia de derecho, que por lógica se debe incluir dentro de los fallos constitucionales.

Si se fija la atención en un futuro se observan las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad, bajo un nuevo parámetro que permita su fundamentación conforme a derecho, siendo normal encontrarse con situaciones que protejan los derechos de la parte que considere que un derecho se le ha sido restringido mientras realizaba sus labores, o se ha violado o restringido sus derechos humanos considerando objetivamente las necesidades de la parte que contrata, la cual y con relación al tema laboral dentro de la administración pública del Estado no debería invertir desde un punto de vista doctrinario y constitucional.

La Corte de Constitucionalidad debe hacer frente a la supuesta violación de los derechos del ciudadano, tomando decisiones que dentro del ámbito laboral sean necesarias y por tratarse de la prestación de un servicio que se encuentra dentro de los

parámetros y consideraciones doctrinarias como trabajo que ejercen las personas dentro de las instituciones del Estado, incluyendo para el efecto la motivación de derecho adecuada.

“La concesión de privilegios procesales a una de las partes sería primero inconstitucional, pero, sobre todo, sin razón. Legalmente, la igualdad puede pretenderse utilizando el derecho material pero no el procesal”.²⁵

Por ello, los Magistrados la Corte de Constitucionalidad deben fundamentarse conforme a derecho que según la materia de derecho, el caso se requiera respetando el debido proceso, no pretendiendo igualdad procesal en distintos casos como doctrinariamente se ha indicado a través de un amplio criterio de ideas lógicas que conlleven a un adecuada motivación de derecho por parte de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

A este respecto, se debe tomar en cuenta que la Constitución Política en el Artículo 4 regula el principio de igualdad, como agrega Montero Aroca que tampoco puede corregirse la desigualdad dejado al criterio del juez la conformación del proceso y del procedimiento, pues se destruiría uno de los pilares de la propia existencia del derecho; la seguridad jurídica, pues, ya que el principio de legalidad es consustancial con la idea del proceso; la certeza del derecho exige que la persona que pretende pedir justicia tenga conocimiento exactamente de cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, que derechos y cargas le comporta la condición de parte procesal.

²⁵ **Ibid.** Pág.107.



También, es de importancia indicar que admitir que el juez pierda su imparcialidad y se convierta en protector de la parte más débil, no permitiría la existencia misma de la jurisdicción en virtud de que una cosa es conceder al juez facultades para corregir y subsanar los defectos en que haya incurrido las partes en la realización de los actos procesales, e incluso que instruya a las partes de los presupuestos que condicionan la validez del acto; y otra cosa muy distinta, que se convierta en abogado de una de las partes frente a la otra.

4.4. Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, a efecto de que la Corte de Constitucionalidad fundamente sus fallos conforme a derecho

Debido a que se trata de una situación referente a mejorar la fundamentación de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad, a través de un procedimiento legislativo como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 174 con relación a la iniciativa de ley, tomando como base y referencia lo establecido en la Constitución Política, es necesario proponer al pleno del Congreso de la República, las reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, para que los Magistrados de la Corte de Constitucional puedan dictar sentencias con la debida motivación de derecho y ello no es una tarea fácil, ya que si bien es cierto existe un proceso largo y complicado de por medio.



El fin primordial es relativo a garantizar la no violación de los derechos humanos a todos los ciudadanos, dentro de cualquier ámbito de derecho, a través de la adición de reformas a la Ley de Amparo y Exhibición Personal, tomando en cuenta los parámetros legales necesarios para llevarla a cabo y llevando a cabo la adición a la legislación de los parámetros legales que serían de uso común para los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad y que tendrían como objetivo el bien común entre los ciudadanos de la República de Guatemala.

Es posible observar claramente que la ley a través de los tiempos ha buscado la perfección de las relaciones humanas, la indicación del delito dentro de la conducta humana desde tiempos muy antiguos. En Roma, no se tenía una Ley de Amparo y Exhibición Personal y Constitucionalidad que amparara al afectado dentro de un proceso legal y mucho menos la creación de la ley a través de un procedimiento legislativo ante un Congreso de la República de Guatemala como hoy en día, aunque a través de medios de prueba y un procedimiento más sencillo, en algunos casos se encontraba la solución de una u otra forma, a pesar de que se afectasen a terceros o no ya que la regulación legal de ese entonces no era tan amplia y el criterio de los Magistrados de ese entonces era un tanto cerrado en cuanto a sus decisiones.

Existía la división de los distintos ámbitos del derecho como hoy en día, pero todavía no habían sido separados o distinguidos tanto como para desarrollarlos ampliamente como normas legales hasta la actualidad y esto ocasionó que con las distintas guerras y batallas que libraron los antepasados, los seres humanos descubrieran distintas formas



dentro del derecho que han ayudado a preservar distintas ideologías y aunque el derecho comparado no es el objetivo de análisis dentro de la presente tesis, podría indicar que la mayoría de sociedades de todo el mundo han seguido los parámetros legales que existieron en Roma para el desarrollo de sus sociedades.

Podría mencionar a manera de ejemplo el desarrollo de las *civitas* en Roma, como el derecho romano se basaba en la forma en que se dan las relaciones sociales de un pueblo, las mismas como forma de organización política primigenia, establecieron el nacimiento de las instituciones jurídicas que permitieron el desarrollo del derecho romano, pudiéndose hacer referencia a las XII tablas romanas que no representan un código en el sentido moderno del término, puesto que no recogen íntegramente todo el sistema jurídico y tan solo contemplan ciertas instituciones fundamentales.

Conforme se han dado las necesidades de motivación legal de las relaciones humanas, resulta muy necesariamente importante la debida y adecuada referencia legal de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad en el ámbito laboral y en cualquier otro ámbito de derecho, ya que de esta forma al permitirse la adición de reformas a la regulación legal, se estaría abriendo una puerta más que lleve a encontrar la ilegalidad y encuadrarla dentro de lo que hasta la fecha es conocido por los ciudadanos como legalidad que se pueda dar dentro de un proceso de amparo.

Debe adicionarse reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad a través de un procedimiento legislativo ya que como lo indica el



Artículo 7 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo con relación a la autoridad superior, el pleno del Congreso de la República, como órgano máximo, constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en un número suficiente de acuerdo a lo que establece esta ley. Salvo los casos de excepción constituyen quórum para el pleno la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Es importante señalar que la iniciativa de ley regulada en el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una facultad que tiene en primer término, los diputados al Congreso de la República, seguidos por el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Electoral, y si bien, cada ente tiene un conocimiento particularizado sobre alguna materia, esto no obliga a ejercer dicha facultad, ya que la obligación de legislar corresponde con exclusividad al Congreso de la República.

Además, el Artículo 175 con relación a la jerarquía constitucional, indica que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren para su reforma, del voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.



Para la reforma de leyes constitucionales, dicho control formal impone la observancia de los procedimientos establecidos en la Constitución Política, para la aprobación de las leyes en sus artículos comprendidos del 174 al 181, específicamente lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 175 (y no el Artículo 12 constitucional que se refiere a los derechos de defensa y al debido proceso, establecido en la parte dogmática de la Constitución Política como derechos fundamentales de las personas y no de las normas).

El segundo párrafo del Artículo 223 constitucional señala que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia; de esa cuenta, la Ley Electoral y de Partidos Políticos fue emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la cual ha sido reformada en múltiples ocasiones incluso con dictamen de la Corte de Constitucionalidad, como sucedió con la reforma que realizó el Decreto 35-2006 del Congreso de la República. Por medio del Decreto últimamente referido, fueron modificados varios artículos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respetando el procedimiento para la reforma de leyes constitucionales, según lo expuesto con antelación.

Para llevar a cabo dicha reforma, el Congreso de la República obtuvo dictamen favorable de esta Corte (expediente 1106-2005) precisamente de los artículos que finalmente fueron reformados.



La Corte de Constitucionalidad considera que las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución Política, son sometidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias. La Constitución Política en los artículos 35, 139, 223 y 279 dispone que la materia ahí contenida deberá regularse en leyes constitucionales. La Constitución Política en el Artículo 175 señala un mecanismo rígido para la reforma de leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicables mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución Política, ya que de lo contrario la Corte de Constitucionalidad dejaría de ser intérprete de la Constitución Política y se convertiría en un legislador constitucional negativo, lo que no le es permitido. Solo puede impugnarse de inconstitucionalidad un precepto de una ley constitucional cuando este ha pretendido incorporarse a la ley violando el procedimiento establecido para hacerlo.

Con relación a la presentación y discusión, la Constitución Política en su Artículo, 176 refiere que la Corte de Constitucionalidad advierte que el derecho de expresar opiniones, objeciones y observaciones constituye para los diputados un derecho



potestativo, el cual solo puede ser limitado por la ley y por autodeterminación, es decir que el ejercicio de ese derecho solo puede ser restringido por razones legales o bien , puede omitirse por razones que el propio diputado estime libremente; el presidente del Congreso de la República únicamente puede dirigir la participación de los diputados en los debates y discusiones, de conformidad con la ley.

De esa cuenta, si algún diputado estima que se ha vulnerado su derecho a expresarse en sus debates y discusiones plenarias, la misma Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece mecanismos para hacerlo valer, tal como la apelación al Pleno del Congreso de la República; sin embargo, también puede optar por no discutir ni opinar, sobre todo, si se encuentra conforme con lo ya expuesto durante un debate u agilizar así el objeto de la discusión, como también tiene la potestad de obviar la presentación de observaciones y objeciones contra la redacción final del Decreto aprobado. Ciertamente resulta señalar que toda aprobación y debate de toda iniciativa de ley, llevará tácitamente implícita la oportunidad que tienen todos los diputados de manifestar sus apreciaciones respecto del tema puesto a discusión, así como observaciones y objeciones luego de aprobado por el Pleno.

La sanción y promulgación constituyen actos propios del presidente del Organismo Ejecutivo, basados en el principio republicano de frenos y contrapesos por el cual se debe concluir el procedimiento legislativo, salvo veto. Para sancionarlo la Constitución Política le ha señalado un plazo de ocho días y de no hacerlo soporta la carga de que el Organismo Legislativo lo haga por él, perdiendo la oportunidad de refrendar o impedir la



promulgación de una ley. (sentencia de diecinueve de mayo de 1993 dictada en el expediente 4-93) En reiteradas oportunidades, se ha indicado que el plazo de los ocho días a que se refieren los artículos 177, 178, y 179 constituyen plazos de naturaleza no perentoria.

Con relación a las reformas a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad el Artículo 276 indica sobre la ley Constitucional de la materia que una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes. "(...) La Corte de Constitucionalidad aprecia que las reformas de la ley de la materia deben corresponder a los criterios básicos siguientes:

- a) Que sean las mínimas necesarias, puesto que la legislación ha sido bien comprendida y utilizada por los tribunales y, en general, por los litigantes que la utilizan como instrumento para el ejercicio de las acciones constitucionales;
- b) Que debe armonizarse la ley relacionada con las reformas introducidas a la Constitución Política de la República por Acuerdo legislativo 18-93, ratificado en consulta popular;
- c) Que la reforma debe ser integral, en cuanto alcance a otros institutos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que permitan, por un lado, mantener el fácil acceso a las garantías de protección constitucional



(amparo e inconstitucionalidad de normas) y por el otro, controlar la probidad en su manejo, a efecto de impedir, en la medida de lo posible, el uso innoble de la institución; y

- d) Introducir reformas con la mejor técnica del caso, que la Corte está en condiciones de sugerir, como resultado de la practica durante doce años en el manejo de los principales instrumentos de protección constitucional.

Para mostrar un ejemplo, el Código de Trabajo en su Artículo 431 indica que además de las atribuciones consignadas en otras leyes o en el mismo Código la Corte Suprema de Justicia como tribunal jerárquico de superior categoría, en materia laboral tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar constantemente la marcha y funcionamiento de los tribunales de trabajo y previsión social disponiendo de las remociones o destituciones que deban hacerse, según el caso.
- b) Procurar la unificación del criterio de dichos tribunales, para cuyo efecto propugnará platicas periódicas entre sus titulares;
- c) Recopilar los fallos de los tribunales de trabajo o previsión social, a efecto de unificar y crear los precedentes de los mismos;



- d) Llevar las estadísticas necesarias de los tribunales de trabajo y previsión social;
- e) Examinar, conforme lo preceptuado en el título anterior, los expedientes en los que tuviere denuncia de retardos en su administración y dictar las medidas correspondientes;
- f) Proponer al Congreso de la República las reformas a las leyes de trabajo que considere necesarias, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de alguno de los titulares de los tribunales de trabajo y previsión social;
- g) Publicar en la gaceta de los tribunales los fallos firmes dictados por los tribunales de trabajo y previsión social que por su importancia técnica jurídica considere conveniente divulgar.

Como lo ha indicado el inciso f) establecido en el Artículo anterior, con relación a que la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa para reformar normas ordinarias de carácter laboral, mucho mayor razón y sentido tendría una reforma de carácter constitucional.

Entiéndase a manera de ejemplo, que en base a estos preceptos se pueden considerar correctas y necesarias las reformas a la Ley de Amparo y Exhibición Personal. Por supuesto que el nuevo parámetro dentro de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad no tendría un ámbito de derecho específico, ya que esto sería como



centralizar las facultades de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad con relación a dictar sentencias con un fundamento de derecho relacionado al ámbito laboral únicamente por ejemplo, lo que es ilógico y no tendría sentido para los ciudadanos que utilizan la acción de amparo para hacer valer sus derechos, mucho menos para los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental la propuesta de reforma al Pleno del Congreso de la República para que se reforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente a efecto de que la Corte de Constitucionalidad motive sus fallos conforme a derecho para amparar a los ciudadanos, con relación a las decisiones dentro de las sentencias que emite la Corte de Constitucionalidad mediante la incorporación o adición del inciso "j", dentro del Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de que la misma indique en sus sentencias, el fundamento de derecho correspondiente al ámbito que trate la resolución.

Lo anotado, sin descartar el correcto fundamento de derecho en materia constitucional, acuerdos y leyes aplicables, que las resoluciones deban contener, por lo que con el trabajo de tesis que se presenta lo que se recomienda es una reforma que se encontraría dentro de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el entendido, de que como solución a la problemática le correspondería además de las funciones ya establecidas dentro del Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, actuar, opinar, dictaminar, indicar y resolver de aquellos asuntos a cuya materia de derecho corresponda la debida motivación de legal, que deba indicarse dentro de los fallos que emitan los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE RAMOS, Carlos Enrique. **Derecho constitucional**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2012.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Erik. **Teoría general del proceso**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Vile, 2003.

ARAUJO, Juan Oliver. **El recurso de amparo**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2012.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1978.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 8ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1978.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

DÍAZ, Luis. **Derecho romano**. 2a. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, S.A., 2012.

ESPAÑA BARRIOS, Delfina. **El doble grado de jurisdicción en el amparo**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Solar, 1991.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2009.

LÓPEZ MAYORGA, Leonel. **Introducción al estudio del derecho**. 7ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.

NOSSETTE, José Almagro. **Justicia constitucional**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1983.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 10ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1988.

SÁNEZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes.** 5ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 1994.

VÁSQUEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** 5ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.